

Las demandas de seguridad ciudadana, el populismo y la corrupción estatal. Del registro sin orden legal de la correspondencia al caso Odebrecht

LUIS FELIPE HIGUERA GARAVITO¹

Resumen: En este texto se busca establecer una relación teórica entre el concepto de populismo con las demandas de seguridad que hace la sociedad civil en varios países de América Latina. El propósito de ello consiste en indagar si dichas demandas pueden conllevar ciertos retrocesos en derechos constitucionales por medio de leyes que implicarían violaciones al derecho de correspondencia y tratamiento de datos cibernéticos. A fin de establecer ciertos límites teóricos y descriptivos en cuanto a la interceptación de datos, se postulará la idea de que el Estado podría en ciertos casos exigidos por la ley intervenir datos y correspondencias de personas jurídicas y grandes corporaciones a fin de evitar fenómenos de corrupción. Para ello se tomará el caso de Odebrecht y sus operaciones cibernéticas en conjunto con funcionarios estatales, y respecto a la violación de correspondencia de personas individuales sin orden judicial, se tomará el caso del Acto Legislativo 02 de 2003 en Colombia. De esa forma, y tras una cuidadosa revisión de fuentes, la indagación llevará a examinar en qué casos las demandas sociales de justicia pueden llevar o no, de manera general, a intervenir el derecho de correspondencia.

Palabras clave: Populismo, demanda de seguridad ciudadana, Laclau, Odebrecht, derecho a la comunicación y la correspondencia.

Abstract: This text seeks to establish a theoretical relationship between the concept of populism and the security demands made by civil society in several Latin American countries. The purpose of this is to investigate whether these demands may lead to certain setbacks in constitutional rights through laws that would imply violations of the right of correspondence and treatment of cyber data. In order to establish certain theoretical and descriptive limits regarding the interception of data, the idea that the State could, in certain cases required by law, intervene data and correspondence of legal persons and large corporations in order to avoid corruption phenomena. For this, the case of Odebrecht and its cybernetic operations will be taken in conjunction with state officials, and regarding the violation of correspondence of individuals without a court order, the case of Legislative Act 02 of 2003 in Colombia will be taken. In this way, and after a careful review of sources,

¹ Especialista en Derecho Administrativo. Abogado asesor. Correo: felipe_eswan@hotmail.com

the investigation will lead to examine in which cases the social demands for justice may or may not lead, in general, to the intervention of the right of correspondence.

Key Words: Populism, demand for citizen security, Laclau, Odebrecht, right to communication and correspondence.

Introducción:

De acuerdo con César Niño (2020), América Latina es una región pacífica en cuanto que, pese a algunas excepciones como en el caso de Colombia, no hay grandes guerras civiles o tensiones de conflictos armados, pero aun así resulta altamente violenta. Tanto así que sus niveles de violencia son los más altos del mundo. Las estadísticas al respecto muestran que para 2018, por ejemplo, hubo 22.3 homicidios por cada 100,000 habitantes en comparación con el promedio mundial de 5.3 en 2015 (Banco Mundial, 2016). El crimen, la violencia y la inseguridad se han convertido en problemas comunes de las ciudades en la región, por lo que no es de extrañar que alrededor del 33% de los homicidios violentos en el mundo ocurran en América Latina (Müller, 2018).

Una de las consecuencias de la inseguridad mencionada, es la demanda social de seguridad ciudadana e incluso el enfoque marcado de los noticieros en el crimen urbano y callejero. Las demandas de seguridad que hace la sociedad civil se enfocan más directamente en los delitos comunes que afectan en el día a día. No obstante, en el mundo contemporáneo también existen fenómenos delictivos como el del crimen transnacional, el cual incluye delitos económicos como la corrupción en sus distintas facetas (Chabat, 2010). Delitos que implican un detrimento patrimonial y fiscal de los Estados que se refleja en la disminución de la capacidad de inversión económica y en programas y políticas de equidad social. El crimen, en ese sentido, no solo tiene lugar en las calles, sino que en la actualidad ha adquirido también una dimensión más corporativa. Otras de las características del crimen a gran escala es que tiende a permear y corromper los basamentos sociales, económicos y políticos del gobierno y la sociedad (Chabat, 2010).

No obstante, como se mencionó, la demanda de seguridad social suele hacerse respecto a los delitos callejeros debido al alto impacto, frecuencia en la región y violencia con la que suceden. Es natural que las demandas de seguridad se inclinen de dicha forma. No obstante, dichas demandas pueden ser instrumentalizadas de manera populista por ciertos políticos en el gobierno o con fines electorales. De hecho, pueden ser instrumentalizadas por los mismos funcionarios que incurren en actos de corrupción transnacional y corporativa, como lo es el caso de algunos

funcionarios vinculados a los delitos de Odebrecht en la región. De ahí la preocupación por indagar teóricamente la forma en que las demandas populistas de seguridad pueden ser usadas por políticos. Pero, más importante aún, resulta que las demandas de seguridad pueden desencadenar nuevas leyes e incluso reformas constitucionales que serían perjudiciales para el ejercicio de los Derechos Humanos, y, en concreto, para derechos como el de la intimidad, la correspondencia y los datos cibernéticos. A fin de abordar este último aspecto, este texto se enfocará en el caso de Colombia, en cuanto que con la entrada en vigor de la ley 1153 de 2011, llamada Ley de Seguridad Ciudadana, y el Acto Legislativo 02 de 2003, el sistema penal sufrió cierto retroceso en el ejercicio de ciertas garantías.

Para el caso de Colombia que es el que se busca indagar, mediante reflexiones que pueden abarcar la generalidad de América Latina, el retroceso en los derechos fundamentales mediante leyes de seguridad se dio con el respaldo de discursos que se enfocaban en la importancia de enfrentar al terrorismo a inicios del presente siglo. En el Acto Legislativo 02 de 2003 que modificó el Artículo 15 de la Constitución el cual habla acerca de la inviolabilidad de la correspondencia, se menciona que, con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, se reglamenta la forma y condiciones en que las autoridades, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia *sin orden judicial*. Es decir, se trazan excepciones para la igualdad jurídica y constitucional que deberían tener todas las personas. Por ello mismo, la importancia de preguntar cuál es la incidencia del apoyo populista en las leyes que implican un retroceso de derechos.

Debido a que se indagará en posturas y perspectivas teóricas, este trabajo posee un enfoque cualitativo. De acuerdo con Rodríguez Gómez, Gil Flores y García Jiménez (1996), la investigación cualitativa se caracteriza por interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. En cuanto a la metodología esta estriba el análisis teórico de fuentes académicas y jurídicas.

En cuanto que se busca analizar el concepto de populismo y sus alcances en seguridad ciudadana, transparencia y corrupción estatal, la pregunta central es: qué relación se puede establecer entre las demandas de seguridad que hace la sociedad civil en países de América Latina como Colombia, el concepto de populismo y el hecho de que a pesar de la existencia de tales demandas, tengan lugar actos delictivos como el protagonizado por Odebrecht. El objetivo general consiste en relacionar teóricamente el concepto de populismo con las demandas de seguridad ciudadana a fin de determinar si es posible que dichas demandas avalen actos corruptivos del Estado y retrocesos en derechos como el de la comunicación y la correspondencia.

Derechos de comunicación y correspondencia y seguridad ciudadana

La seguridad de las personas en sociedad puede entenderse como un estado de vida y bienestar y como una necesidad básica a suplir (Adler, 1979), no obstante, siendo el Estado el encargado de tener el monopolio de la fuerza y asegurar la integridad en derechos de los ciudadanos, se puede afirmar que la noción de seguridad ciudadana adquiere otra connotación ligada a la relación entre sociedad civil y Estado de Derecho. De acuerdo con Niño (2020), no existe una definición unívoca de seguridad ciudadana, y en ese sentido, al momento de diseñar políticas públicas, los Estados y sus operadores de seguridad como lo es la policía o las fuerzas militares, también pueden bosquejar sus propias ideas sobre dicha noción (Wendt, 1995). En todo caso, en el sentido práctico de políticas públicas resulta mucho más útil definir inseguridad, es decir, lo que se quiere alcanzar como seguridad sino lo que se desea evitar en cuanto a peligro o vulneración de derechos, más aún si lo que se desea evitar tiene que ver con hechos palpables y que hacen parte de la cotidianidad ciudadana (Vornanen, Trnen, Miettinen, & Niemel, 2012).

La cuestión sobre la seguridad ciudadana reviste una complejidad enorme en cuanto que remite a cuestiones como la forma en la cual está organizada la sociedad y cómo las leyes se aplican y gobiernan. De modo que, en el ámbito de las discusiones públicas, siempre será un tema de primer orden. De ahí que pueda plantearse la hipótesis de que el tema de la seguridad ciudadana tiene una relación bastante estrecha con el tema del populismo. Es decir, que ciertos líderes o figuras políticas buscan apoyo popular para legitimar sus ideologías, siendo el tema de la seguridad ciudadana, por su recurrencia e importancia, uno de los más usados. No obstante, más adelante se verá con Laclau (2005), que el populismo no tiene que ver en sí mismo y de forma a priori con políticas o apoyos a ideologías concretas, por lo que el problema en un marco de acción democrático y constitucional no es la sociedad civil sino la instrumentalización que se puede hacer de la misma.

La seguridad ciudadana, de acuerdo con Niño (2020), hace referencia a las condiciones propias de la convivencia social (Cancelado, 2014), por una parte, y a las lógicas de criminalidad y delincuencia en cuanto que estas últimas son vistas como problemas o amenazas para la seguridad. Cuando se pasa de la categoría problema a la categoría de amenaza sería, es cuando se empieza a hablar de asuntos de seguridad nacional (Niño, 2018). Se habla asimismo de lucha contra el terrorismo y los grupos al margen de la ley. Hay que tener en cuenta que la seguridad ciudadana no se circunscribe únicamente a la lucha contra el crimen, pues implica también el trabajo continuo en derechos. Y en cuanto a lo que atañe al

crimen como fenómeno que debe ser combatido, este no se debe relacionar únicamente con la lucha contra grupos al margen de la ley, pues muchos funcionarios públicos y grandes corporaciones que están en el círculo de la legalidad, también pueden delinquir mediante actos de corrupción que afectan los fondos públicos y la inversión en programas de bienestar socioeconómico. De esa forma, la seguridad ciudadana tiene que con un gran número de temas y fenómenos sociales como, por ejemplo, la eficiencia del sistema judicial. En otras palabras, la seguridad ciudadana se entrelaza con una gran cantidad de hechos sociales. En ese sentido, su objetivo final debe ser la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos (Chinchilla & Vorndran, 2018), y no la vulneración de dichos derechos y libertades. Surge entonces la cuestión de cuándo le es permitido o no al Estado intervenir comunicaciones u operaciones cibernéticas en pro de la seguridad. Se trata de un tema que será tratado a lo largo de este texto.

De momento es importante tener en cuenta que las demandas de las mayorías no deben afectar los derechos de ninguna persona, grupo o colectivo social, en virtud de que la defensa de la dignidad humana hace parte de los principios constitucionales por los cuales los derechos fundamentales son considerados en la actualidad la guía ética y de interpretación jurídica a seguir, tal y como señalan autores como Ferrajoli (2016). De esa forma, los deseos de las mayorías tienen como límite la importancia de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. De entre los derechos fundamentales se encuentra el derecho a la libre expresión o el derecho a la intimidad y a la correspondencia. Los derechos no suelen operar individualmente sino de manera integral e interconectada con otros derechos. De ahí que para los propósitos de este trabajo se empiece hablando del derecho a la comunicación, el cual involucra el intercambio de ideas y de información en el sentido más amplio y general. Según Loreti (2005) y Benítez (2014), la comunicación como derecho posibilita la exigencia y ejercicio de otros derechos sociales, políticos y económicos en el ejercicio ciudadano. De acuerdo con Atarama (2013) la comunicación es una de las exigencias primarias de cualquier persona, por lo tanto, la comunicación en sí misma debe ser considerada un valor esencial de lo humano que debe ser protegido. De hecho, la comunicación incluye la importancia de las prácticas ciudadanas incluyentes y la misma mejora de las condiciones sociales.

Según lo expuesto, las demandas sociales de seguridad ciudadana no deberían ser utilizadas por políticos para proyectos de ley o leyes que impliquen vulnerar de manera tajante la comunicación privada. Cabe tener en cuenta que en el mundo actual las TIC's (Tecnologías de la Información y la Comunicación), han devenido en un instrumento mediador entre la interacción de las personas, el poder gubernamental y la transformación de la sociedad (Elvira-Valdés, 2014). La capacidad de la comunicación es enorme en cuanto a fomentar nuevos derechos o velar por los que ya existen. Es un elemento imprescindible de la opinión pública de

la configuración social de lo político. De ahí que no sea extraño que el mismo poder político desee controlar de una u otra forma los enlaces sociales que se dan través de la comunicación y de los medios digitales actuales, así como la percepción y valoración que se tiene ante ciertos fenómenos. No por nada afirma Benítez (2014) que la comunicación como derecho está al servicio de la sociedad.

Desde luego, la comunicación y la libertad de expresión pueden trasgredir cuando tienen como finalidad hacer algún daño o afectar un bien jurídico como el buen nombre. Los discursos de odio, por ejemplo, tiene como finalidad el daño a otros. Ello sucede cuando la comunicación se enlaza con ideologías que soportan formas varias de exclusión por raza, etnia o género entre otras razones (Benítez, 2014). Sin embargo, por sí misma la comunicación y las actuales tecnologías de la información no son negativas, sino que, por el contrario, potencian las capacidades de personas, colectivos y gobiernos (Conde González, 2016). En este punto cobra especial importancia el papel de los medios de información. De acuerdo con Molina (2014) tiene en cuenta que los medios noticiosos deben ser conscientes de su responsabilidad social, que si bien deben dar cuenta de los peligros que afecta una sociedad determinada, el hecho de centrarse en la criminalidad como enfoque principal de información, dependiendo también de la forma en que se haga y las fibras que se desee tocar, puede derivar en el aumento de los niveles de miedo que experimentan las personas, lo cual puede llevar a restricción de la interacción social, a la distorsión de la relación entre la delincuencia y el control jurídico, razón por la cual se demanda mayor encarcelamiento, e incluso puede transformar un peligro en una amenaza de seguridad nacional.

Sin embargo, como se mencionaba en líneas anteriores, las cifras de violencia y criminalidad son bastante altas y con un gran impacto social en América Latina. Los núcleos urbanos en la región son un foco para el delito de calle y la percepción ciudadana que de ahí se desprende en cuanto a la falta de seguridad Sozzo (2007). Un tema tan palpable y por el que se demandan soluciones, que muchos políticos instrumentalizan dichas demandas y afirman ser capaces de afrontar lo que socialmente se percibe como una emergencia. No obstante, no es lo mismo diseñar una política pública o un proyecto de ley a fin de encarar judicialmente o con campañas educativas y preventivas el fenómeno de la criminalidad de calle, que diseñar leyes a fin de combatir emergencias nacionales que, se supone, requieren la restricción de derechos como el de la correspondencia. Tal es el caso del Acto Legislativo 02 de 2003, que, entre otros temas, será tratado en el siguiente apartado.

De momento cabe tener en cuenta que en ocasiones resulta difícil para el Estado abordar ciertos fenómenos como el del terrorismo, el cual, pese a lo complejo que puede resultar llegar a una definición de dicho término, puede entenderse como aquellos actos de violencia y terror que tienen una motivación política y que buscan

desestabilizar la sociedad o generar zozobra. En un país como Colombia en el existen grupos insurgentes y grandes estructuras criminales, muchos actos encajaran dentro de dicha noción. Razón por la cual no es de extrañar que haya demandas sociales que pidan encarar las acciones terroristas de ciertos grupos. La cuestión de fondo es que el contexto colombiano resulta bastante particular en cuanto que muchos fenómenos como la violencia, el olvido estatal de ciertas regiones y el conflicto armado interno, entre muchos otros fenómenos, hacen parte de una misma configuración social. Un contexto donde el conflicto ha enseñado a percibir o a ver enemigos por doquier, por lo que siendo el terrorismo un fenómeno atroz pero también difuso y difícil de combatir, surgen circunstancias en que, a fin de negar un cierto colectivo social, por ejemplo, basta con que se diga que es simpatizante del terrorismo o de los grupos terroristas. De esa forma, otro de ellos fenómenos que hacen parte de aquella compleja configuración social, es la persecución política y social.

Demanda de seguridad ciudadana y régimen social y penal discriminatorio

Uno de los principales y más graves problemas de que las demandas sociales sean desvirtuadas por ciertos políticos, estriba en que el sistema penal se pueda poner a favor de ciertas ideologías que instan el rechazo, la discriminación y la persecución social o política. De hecho, a fin de caracterizar en relación con el tema tratado al sistema penal de justicia en Latinoamérica, se puede mencionar que de acuerdo con Luciano Hazan (2009), en América Latina y el Caribe, la justicia ha estado históricamente permeada por múltiples formas de discriminación. El modelo de justicia cimentado en procesos que tienen su razón de ser en el expediente del sindicado de un delito como medio para la toma de decisiones, posibilita una extraña cohabitación entre las prácticas sociales que deshumanizan, estigmatizan y llenan las cárceles de personas inocentes, con la importancia del debido proceso, la presunción de inocencia y las demás garantías procesales y de Derechos Humanos.

Loïc Wacquant (2010a), quien analiza los regímenes discriminatorios del sistema penal estadounidense, sostiene que es posible hablar de una función punitiva neoliberal de las cárceles por las cuales dichas instituciones se encuentran al servicio de múltiples formas de exclusión social. Si bien los sistemas penitenciarios buscan establecer justicia retributiva con el fin resocializador como pilar ético legitimador, en la actualidad el poder económico genera focos precarizados de trabajo desregularizado, contratos por prestación de servicios que dificultan la consolidación de fenómenos sindicalistas que luchan por ciertos derechos, por lo que no es de extrañar, por tanto, que las formas de discriminación por género, raza o estratificación social sean integradas a la estructura socioeconómica, y que la forma de mantener el control y de apartar aquello que no se amolda, en opinión de Wacquant (2010a; 2010b), sean las cárceles.

De acuerdo con Todorov (2010) es posible hablar de ciertos reduccionismos en la vida democrática y social que hacen ver al ser humano como un ente unidireccional y ahistórico, dichos reduccionismos son formas de totalitarismo, y una de dichas reducciones es la economicista descrita en el párrafo anterior en la que lo punitivo vendría a ejercer cierta función de restricción al servicio de dicho totalitarismo. La cuestión de fondo que se desea analizar en este punto es si existen amplios sectores sociales que apoyen y favorezcan políticas totalitarias destinadas a imprimir discriminación al ejercicio gubernamental y al ejercicio punitivo y que socaven derechos como el de la inviolabilidad de la correspondencia. Es decir, si el apoyo popular puede derivar en violación de derechos aun cuando constitucionalmente se busca la defensa de la dignidad humana.

Hay que tener en cuenta que las demandas sociales no son homogéneas y que el territorio latinoamericano está atravesado por distintas matrices de poder. De acuerdo con Berry (2002), gran parte de la desigualdad social en la región hunde sus raíces en el modelo de señoríos o de hacienda propio de la España medieval, el cual fue incorporado tras un muy largo periodo de tiempo colonial. Dicho modelo se caracterizaba por una rigurosa jerarquización social, auspiciada por una burocracia bastante compleja y un régimen social de creencias religiosas católicas muy concreto. Una jerarquización en la que básicamente confluían dos clases sociales: señores y campesinos (Valencia, 2011; Valencia y Mariño, 2014). En cuanto a lo que atañe al sistema penal de justicia, el modelo excesivamente burocrático llevaba a que la misma se aplicara de forma inquisitiva, pero sin perder sus distintivas matrices de poder asentadas en la idea colonial de raza. Según Quintero (2010) para entender el racismo e incluso la discriminación, en contextos como el latinoamericano es necesario echar un vistazo a la conjunción del pasado colonial con el presente en el cual las “naciones bicentenarias” han generado ciertas permanencias, rupturas, transposiciones y mutaciones. El hecho de fondo es que la misma cultura puede llevar a cierto alejamiento de los parámetros constitucionales.

De acuerdo con Binder, Cape y Namoradze (2015) suele reconocerse que en la región hay una distancia sustantiva entre las normas, conformadas estas por disposiciones constitucionales, legislación, reglamentos y procedimientos formales, con la manera en que el procedimiento penal es implementado y experimentado en la práctica por parte de los involucrados. De forma tal que muchas veces los principios constitucionales quedan relegados respecto a las prácticas sociales reales y efectivas. Cabe tener en cuenta que dicha distancia sustantiva es especialmente relevante “durante periodos de cambio significativo en los que se producen modificaciones no solo en el derecho, sino en los procedimientos tradicionales o consuetudinarios, las actitudes y las culturas profesionales, desafiándolos” (Binder et al, 2015, p. 4).

Del sistema penal y la vulneración de derechos como el de la inviolabilidad de la correspondencia, no solo ocurren por factores estructurales de discriminación social sino también por otras demandas sociales y ciudadanas que no tienen como fin directo discriminar a ningún colectivo. Según Hassemer (1999), a pesar del derecho penal es considerado un ejercicio de ultima ratio, y no cualquier problema o controversia ente personas requiere de punibilidad, debido a muchas demandas sociales la protección de bienes jurídicos está dejando de ser un criterio fundamental de restricción de lo penal.

Socialmente se pide más penalidad y que dicha esfera de lo jurídico intervenga con mayor fuerza y potestad en las interacciones humanas. Por otra parte, con el auge de los derechos políticos, sociales y económicos, los bienes jurídicos que deben ser objeto de defensa a través de lo punible se están estructurando en modelos institucionales y universales, por ello mismo en la actualidad están surgiendo nuevos tipos penales dispuestos a proteger a la sociedad en su conjunto ante males cada vez más abstractos, como el lavado de activos que representa un crimen económico. Un fenómeno considerablemente positivo en cuanto a protección de derechos, pero que puede exacerbar o alterar la percepción respecto a los delitos de peligro abstracto en desmedro de los clásicos delitos de resultado, lo que a su vez podría llevar a una mayor punición de los delitos tentados e incluso, de los actos preparatorios sin comienzo de ejecución (Hassemer, 1999).

El principio de legalidad, el cual es considerado un principio de derecho con valor internacional, también se ve afectado por el permanente dictado de normas, con contenido penal, que no forman parte del Código Penal de un país determinado directamente sino de códigos de procedimiento, de comercio o de actuación. Problema que cobra especial relevancia retomando a Wacquant (2010a, 2010b), para quien los centros penitenciarios tienen entre sus diversas finalidades ser una especie de contenedor y un gueto judicial en el cual se arrojan a las personas indeseables o problemáticas para la sociedad. De acuerdo con Eberhard (2011) y Berger y Luckman (1996), la discriminación es un proceso en construcción y es cambiante según el contexto y la situación, de forma que la punibilidad e incluso la vulneración de ciertos derechos podría en un plano hipotético tener una función de control social discriminatoria que se actualiza y redefine según cada región, cada país y cada momento histórico vivido.

En la punibilidad tienen lugar las relaciones especiales de sujeción en las que el Estado limita en un régimen de dominio especial ciertos derechos a fin de mantener el orden. También se reconoce que en la punibilidad si bien se defiende la dignidad humana, ciertos derechos no son absolutos. De forma que para vulnerar derechos

como el de la inviolabilidad de la correspondencia, muchos regímenes dictatoriales expidan leyes de carácter punible. La justicia deja de perseguir la realización del bien común como debería ser lo deseable (Rawls, 2001), para operar de forma discriminatoria y en asociación con los distintos vectores del poder.

El Acto Legislativo 02 de 2003 en Colombia es un buen ejemplo de normativa que no solo implica un retroceso en derechos sino de asociación con la punibilidad para vulnerar el derecho a la correspondencia de personas que pudieran verse como amenaza a la sociedad, teniendo en cuenta que la ideología tiene un factor motivador y que por lo mismo el hecho de una persona ser de izquierda o identificarse como tal podía ser visto como amenaza. Dicha ley fue expedida en un momento convulso en el que había muchas demandas sociales que pedían hacer frente a los grupos insurgentes y a la criminalidad organizada que dichos grupos llevaban a cabo en forma de extorsiones o secuestros entre otros delitos. En concreto, el artículo del Acto Legislativo 02 de 2003 que interesa citar es el primero, el cual dice de la siguiente forma:

Artículo 1º. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Como se puede apreciar el artículo primero del Acto Legislativo 02 de 2003, modifica el artículo 15 de la Constitución de forma tal que al inicio se enuncia que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, que existe la inviolabilidad de la correspondencia y que el derecho a que cualquier persona conozca, actualice y rectifique las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Dicha enunciación busca conectar el derecho de datos, comunicación y correspondencia con la normativa internacional que demanda el respeto de dichos derechos. No obstante, en el último párrafo se faculta a las autoridades a interceptar y registrar correspondencia sin previa orden judicial. Ello implica que sin razones procesales se puede violentar un derecho solo por motivos de sospecha, sin conocimiento de las supuestas investigaciones y, peor aún, con motivos de sospecha ideológica, lo cual deriva en la interceptación de información sin vigilancia, por ejemplo, de actores políticos de oposición al gobierno. Cabe la pregunta de si dicho retroceso en el tratamiento de datos y comunicaciones es resultado directo de un populismo social que demandaba mayor seguridad, lo cual se explorará en el siguiente apartado.

Populismo e instrumentalización de demandas sociales

Lo político no solo es el Estado o no solo es la sociedad civil o la soberanía del pueblo sobre el Estado que figura en los textos constitucionales de forma algo romántica y legitimadora del poder gubernamental. Lo político es la relación entre ambas esferas, la de la sociedad civil con el Estado (Bobbio, 1990). Para Locke (1963), el poder estatal tiene como pilar el derecho de hacer leyes que estén sancionadas con distintas penalidades, para la reglamentación y la protección de la propiedad; y el de emplear las fuerzas del Estado para imponer la ejecución de tales leyes. La finalidad de dicho derecho es la protección de los individuos que se suponen libres y racionales (Vichinkeski, 2014). Lo social adquiere así un orden dicotómico pero complementario en virtud del contrato social entre individuos y estado que mencionan los contractualistas como Hobbes, Jean Rousseau o Montesquieu. La influencia del Estado en cuanto a su rol de mantener el orden es bastante clara, pero no así la influencia de los individuos en el Estado por medio de sus ideas, percepciones y demandas sociales.

Teniendo en cuenta la relación entre Estado y sociedad civil se puede decir el populismo es una forma muy particular de relación social y política. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la noción de populismo es polisémica en cuanto que puede tener varias acepciones, muchas de las cuales dependen del contexto en el cual se use dicha palabra (Aboy, 2001). También depende de la intencionalidad del hablante. Según Girona (2014) el término es bastante usado para descalificar a razón de que parece evocar significados y fenómenos contrarios a la regularidad

social como por ejemplo el advenimiento irracional de las masas, protestas que salen de curso, el desorden civil, o el repudio de las instituciones, entre otros. Por ello mismo Ulloa Tapia (2013) sostienen que lo común es que nadie quiera llamarse a sí mismo populista, y se prefiera, en su lugar, demócrata, o simplemente político.

Los términos populismo o populista, suelen tener, por tanto, una connotación negativa, pero en su uso también existe la connotación positiva en cuanto que las demandas y las reivindicaciones sociales deben tener un respaldo popular. Sucede que la acción popular puede ser instrumentalizado con fines constructivos o de negación de otras personas, como se verá más adelante de la mano del filósofo argentino Laclau (2005). Por lo pronto hay que tener en cuenta que de acuerdo con dicho autor el populismo no está determinado por ideologías a priori, sino que implica simplemente un proceso de acción social en relación con problemáticas inmediatas de la sociedad.

En cuanto a las connotaciones positivas de la palabra populismo, se puede citar a Chantal Mouffe, (2009), y a Carlos de la Torre (2008), para quienes populismo es movilización y resistencia ante la modernidad y sus jerarquías burguesas e ilustradas de poder. Para Mayorga (1995), no obstante, representa el peligro de ascenso de los grupos que se hallan en lo más bajo del escalafón social y que carecen de formación para aplicar políticas que lleven a construir bien común. Para Menéndez (1986), quien también pone el énfasis en la connotación negativa del término, es una forma de clientelismo político. Para Friedenber, (2007), es simple y llanamente una forma de liderazgo entre otras tantas que puede tener un líder carismático. Finalmente, para Ihl (2003), el término populismo no puede ser conceptualizado en virtud de que no constituye una noción en sí misma sino una categoría moral.

Partiendo de la revisión anterior, se puede señalar al igual que Abraldes (2016), que el estudio académico del populismo es casi inexistente y carente de descripciones respecto siquiera a su verdadero objeto. Según el autor mencionado:

El populismo sigue siendo, todavía hoy, el gran malentendido de nuestro tiempo. Los discursos sobre su naturaleza, sus recursos operativos o su propósito político, siguen estando acechados por una dispersión incapaz de constituir un campo de saber más o menos organizado. Por no saber, no sabemos ni siquiera cuál es su verdadero objeto, es decir, aquello que, para bien o para mal, bien pudiera merecer su nombre (Abraldes, 2016: p, 307).

Los consensos que existen sobre el término lo sitúan como una tendencia política que busca el apoyo de las clases populares. Pero sigue sin comprenderse su objeto y relación con otros fenómenos. Sin embargo, dicha comprensión puede aclararse si se toman en cuenta los aportes de Ernesto Laclau (2005), quien contribuye de manera significativa a la forma de entender el populismo al brindar una descripción y análisis de este como proceso. Para dicho autor, por “populismo” no es un movimiento o una tendencia política, tampoco tiene connotaciones positivas o negativas a priori, pues es solo una lógica política de acción. La misma vaguedad y dificultad al momento de definir el término es importante y debe mantenerse pues ello obedece justamente a las condiciones mismas de la realidad social.

Ya que el populismo debe ser entendido como un proceso y una lógica de acción política, Laclau (2005) empieza a describir dicho fenómeno como como un conjunto no de ideas sino de interrelaciones, en otras palabras, el populismo es un fenómeno de interconexión social basado en el reconocimiento y la ampliación de ciertas demandas sociales. La existencia de las demandas sociales implica que en la estructura social tiene lugar una amplia variedad de antagonismos que generan reclamos sobre diversos temas. Dichos reclamos pueden ir creciendo a medida que encuentran reclamos similares o equivalentes, por lo que siguiendo dicha vía las demandas sociales se extienden y se hacen populares.

En ese sentido, las demandas sociales de justicia no buscan a priori discriminar a ninguna persona o colectivo, ni buscan apoyar leyes o políticos concretos, sino que son una acción articulación e interrelación social. Por tanto, el problema surge cuando un político, partido o colectivo determinado, se apropia de las demandas sociales y las instrumentaliza a fin de lograr ciertos objetivos y es en dicha instrumentalización particularista en donde intervienen ideologías. Quiere decir ello que la violación de la correspondencia y la interceptación de datos sin orden judicial del Acto Legislativo 02 de 2003 en Colombia, no se aplicó por demanda popular, pero sí se aplicó mediante la instrumentalización de una demanda popular por mayor seguridad, aun cuando se demandara seguridad en las calles y ante robos y extorsiones, es decir, ante problemáticas, y el gobierno desviara la atención de dichas problemáticas hacia amenazas de seguridad nacional mientras el crimen en las calles continuaba. De forma que la instrumentalización del populismo puede servir para legitimar el totalitarismo.

En virtud de la gran variedad de demandas por parte de la sociedad civil, las articulaciones populistas se hacen heterogéneas, vagas y en ocasiones imprecisas. De forma que la violación al derecho de correspondencia y datos planteada por el Estado colombiano sin orden judicial es una acción política y gubernamental que entra en clara flagrancia vulneradora de los Derechos Humanos y de la Convención Americana, la cual, en el numeral 2 del artículo 11, menciona que nadie puede ser

objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, mientras que en el numeral tres de dicho artículo 11, se menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra dichas injerencias o ataques.

Caso Odebrecht, operaciones cibernéticas e importancia de la veeduría ciudadana para la transparencia

Las demandas sociales de seguridad no suelen hacerse con tanta intensidad sobre fenómenos corruptivos como sí sobre los delitos callejeros de la delincuencia común o el crimen organizado en cuanto que los fenómenos corruptivos suelen estar muy bien encubiertos. Razón por la cual surge la cuestión de si para vigilar casos de corrupción sea debido y oportuno interceptar comunicaciones y datos cibernéticos. Con la finalidad de tocar en este último apartado dicho punto, en cuanto que se ha hablado de la inviolabilidad de la correspondencia a razón de proteger los derechos fundamentales de las personas, se tomará brevemente como ejemplo el caso Odebrecht a fin de analizar la misma cuestión en personas jurídicas y funcionarios públicos.

De acuerdo con Fronza e Insolera (2021) la corrupción estatal requiere asociación con grandes empresas o corporaciones, muchas de las cuales tienen en la actualidad un carácter transnacional, lo que implica llevar a cabo actividades en varios países. El soborno a funcionarios públicos por medio de dinero o cualquier otra clase de dádiva o compensación para lograr licitaciones es una de las formas más comunes de corrupción (Transparencia International, 2018). En América Latina destaca sobremanera el caso Odebrecht pues involucra un fenómeno de gran corrupción en varios países en el cual la multinacional Odebrecht creó incluso sociedades y estructuras para la gestión de sobornos. Dicha multinacional brasilera opera incluso en la actualidad en alrededor de 25 y para el 2021 había generado unos 33 billones de dólares. Para junio de 2016 sus sociedades constructoras habían construido 54 puertos, 43 aeropuertos, 35 líneas ferroviarias y más de 13.000 kilómetros de autopistas en varios países.

En el año 2006 la constructora Noberto Odebrecht, creó una unidad operativa llamada Division of Structured Operation (DSO), con la finalidad de efectuar pagos no registrados que vendrían a ser sobornos. Mediante dicha estructura, la constructora llegó a pagar unos 788 millones de dólares de dineros irregulares a funcionarios públicos para la licitación de más de cien proyectos en distintos países. Uno de los puntos más interesantes y escabrosos del caso, consiste en que, con el objetivo de evitar rastreos, se crearon dos sistemas electrónicos propios: el MyWebDay, utilizado para procesar pagos y registrarlos; y el Drousys, que vendría

a ser un sistema de comunicaciones sin registros ni nombres a fin de evitar interceptaciones. Los sistemas empleaban una sofisticada protección del correo electrónico y la utilización palabras en clave (Fronza e Insolera, 2021).

El dinero también circulaba con sistemas mediante los cuales pasaba por distintos niveles antes de llegar a los destinatarios finales, aunque en ocasiones también se ofrecían sobornos en sobres o valijas (Fronza e Insolera, 2021). En este punto se puede afirmar que en casos de gran corrupción pueden darse operaciones cibernéticas destinadas a actos delictivos. Al respecto se puede plantear la idea de que sería lícito investigar sin orden judicial ante una sospecha de corrupción las cuentas de una sociedad o de una persona jurídica en cuanto que no se afectan directamente los derechos de una persona sino de una entidad, no obstante, la interceptación de comunicaciones de una entidad tendría como destinataria la correspondencia y comunicación de una persona real como lo puede ser el presidente de la sociedad o un alto ejecutivo de la misma, de forma que sí se podrían en riesgo los derechos de varias personas. De forma tal que se concluye al respecto que en todo caso se requiere necesariamente una orden judicial para llevar a cabo interceptaciones y que dichas órdenes judiciales deben estar debidamente soportadas.

Sin una orden judicial la mejor herramienta con la que se cuenta a fin de mejorar la transparencia del Estado y de las corporaciones, es la veeduría ciudadana. De hecho, es importante que las demandas sociales que generan articulaciones populistas pasen a generar esquemas de veeduría. No obstante, también se debe considerar que más allá de la veeduría ciudadana, y de los instrumentos en derechos como la Convención Americana, existen otros instrumentos de derechos que pueden facilitar la transparencia del Estado sin poner en riesgo la correspondencia y los datos de particulares. Uno de dichos instrumentos es la Convención de Naciones Unidas del 2003 contra la corrupción. En el artículo cinco, por ejemplo, se menciona la importancia de la participación ciudadana en materia de transparencia. Dicho artículo es el siguiente:

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas

En el artículo 10 se trata el tema de la información pública y se menciona en el ordinal a) el respeto a la intimidad, en concreto los ordinales a, b y c que señalan y orientan medidas para la transparencia que dependen de facilitar información pública, son las siguientes:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Llama la atención igualmente que en dicha convención se habla de interceptación de cuentas bancarias a fin de recuperar dineros una vez ha sido probado el crimen corruptivo. En el numeral dos, ordinal a del artículo 52, por ejemplo, se menciona que puede haber cuentas en instituciones financieras que pueden ser sometidas a un mayor escrutinio. En suma, el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia deben ser respetados en todo momento a no ser que haya una orden judicial que ordene lo contrario. Por otra parte, las demandas sociales no son en esencia un problema a tratar a fin de mantener los derechos sino la instrumentalización que algunas personas o colectivos determinados hacen de estas.

En ese sentido, las demandas sociales pueden ser canalizadas en forma de veeduría ciudadana con el objetivo de mejorar la transparencia. Finalmente, hoy día los fenómenos delictivos de gran escala como el del caso Odebrecht suelen empear complejos sistemas cibernéticos. Dichos fenómenos delictivos pueden involucrar incluso las operaciones cibernéticas de parte de funcionarios del Estado. Es importante al respecto la articulación entre Estados y el cumplimiento de los distintos tratados internacionales y fomentar no solo la vigilancia ciudadana sino también su participación en procesos de licitación o de diseño de políticas públicas.

Conclusiones

Partiendo de que las cifras de violencia y criminalidad son bastante altas en América Latina y que ello deriva en demandas sociales de seguridad ciudadana, sin embargo, dicha seguridad no debe ser entendida únicamente en el aspecto policivo o militar, pues la seguridad ciudadana debe involucrar de igual forma el ejercicio y respeto de los Derechos Fundamentales. Por otra parte, la comunicación es un derecho esencial del ser humano que potencia a los gobiernos y a las personas, por lo que la inviolabilidad de la correspondencia y de los datos personales es una de las dimensiones de dicho derecho que en la práctica opera de forma integral junto a otros derechos, por tanto, no deben usarse las demandas de seguridad ciudadana para violentarlo.

Sin embargo, es un hecho que en la práctica las demandas ciudadanas de seguridad pueden ser instrumentalizadas con fines discriminatorios e ideológicos. En el Acto Legislativo 02 de 2003 en Colombia, se aprecia que dicha instrumentalización puede ser usada no solo para negar personas o colectivos por medio de la punibilidad sino para negar asimismo otro tipo de derechos como el de la inviolabilidad de la correspondencia y el tratamiento de datos, pues el acto legislativo en mención instaba a interceptar mensajes sin orden judicial. Cabe tener en cuenta que en la Ley 1273 de 2009 se trata el tema del bien jurídico de la inviolabilidad de los datos y los sistemas informáticos, creando categorías penales como la violación de datos, sin embargo, como se puede apreciar, dicha ley es posterior al acto legislativo mencionado.

En torno al tema del populismo, se trazó una relación teórica y filosófica entre el populismo y las demandas sociales de seguridad que llevan a violaciones de derechos. Pese a la complejidad del término populista, con Ernesto Laclau (2005), se encontró un entendimiento de dicha palabra desde una perspectiva bastante amplia y en gran medida abierta en cuanto que la presentaba como un proceso. En concreto un proceso por medio del cual se crean un conjunto de interconexiones sociales que se amplían cada vez más y más y dichas interconexiones son las mismas demandas sociales. En el último apartado se mencionó que las demandas sociales pueden ser canalizadas en forma de veeduría ciudadana con el objetivo de mejorar la transparencia. También se mencionó que es importante la articulación entre Estados y el cumplimiento de los distintos tratados internacionales en cuanto que no es válido desde una perspectiva de derechos interceptar o vulnerar la correspondencia de personas naturales ni tampoco de personas jurídicas sin previa orden judicial.

Referencias

- Aboy Carlés, G. (2001). Repensando el populismo. CONICET – Departamento de Política y Gobierno Universidad Nacional de General San Martín Ponencia preparada para el XXIII Congreso Internacional 2001.
- Abraldes, D. (2016). Del populismo al republicanismo. Anales del Seminario de Historia de la Filosofía Vol. 33 Núm. 1 (2016): 307-312.
- Aguilar Idañez, María-José (2014). Racismo institucional. A. ortega y L. Heredia (eds.). Diccionario de extranjería. Madrid: LID.
- Aristóteles, (1984). Constitución 4 de los atenienses, Madrid.
- Atarama Rojas, T. (2013). Una propuesta para la formulación del derecho a la comunicación. Derecom, ISSN-e 1988-2629, N°. 12 (dic-febr), 2013.
- Banco Mundial. (2016). Violencia urbana: un problema con proporciones de epidemia. <http://www.bancomundial.org/es/news/feature/2016/09/06/urban-violence-a-challenge-of-epidemic-proportions>.
- Benítez, J. (2014). El derecho a la comunicación: una mirada desde Centroamérica. Temas de comunicación, ISSN 0798-7803, N°. 29 (2do Semestre), 2014, págs. 24-48.
- Berger, P. y Luckmman, T. (1996). La construction sociale de la réalité. Paris: Armand Collin.
- Berry, A. (2002). ¿Colombia encontró por fin una reforma agraria que funcione? Revista de economía institucional, Vol 4, número 6.
- Binder, A., Cap, E., y Namoradze, Z. (2015). Defensa penal efectiva en América Latina. Open Society Foundations.
- Bobbio, N. (1990). La Sociedad Civil, en: Política. Teoría y Métodos Torres-Rivas, Edelberto compilador San José, C.R.
- Cancelado, H. (2014). Seguridad y Defensa en Colombia: estabilidad regional y proceso de paz. En Catalina Niño (Ed.), Seguridad Regional en América Latina y el
- Caribe (pp. 120-150). Bogotá D.C.: Friedrich-Ebert-Stiftung, Fescol.
- Chabat, J. (2010). El Estado y el crimen organizado trasnacional: amenaza global, respuestas nacionales. Istor: revista de historia internacional, ISSN 1665-1715, Año 11, N°. 42, 2010, págs. 3-14.
- Chinchilla, L., & Vorndran, D. (2018). Citizen Security in Latin America and the Caribbean. (No. IDB-DP-640). Washington D.C.
- Conde González, F. J. (2016). El uso de redes sociales por parte de autoridades: consideraciones desde los derechos humanos. Defensor, Número 6, año XI v, junio 2016 Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p 16-21.

- De la Torre, C. (2008). "Populismo, ciudadanía y estado de derecho" en El retorno del pueblo. Quito: Flacso.
- Eberhard, M (2011). De la expectativa del racismo a su reconocimiento como discriminación. Estrategias discursivas y conflictos de interpretación. Revista colombiana de sociología, Vol 34, n 2.
- Ferrajoli. L. (2016). Derechos Fundamentales. Democracia fundamental y garantismo. Bogotá: Ediciones Jurídicas Axel.
- Friedenberg, F. (2007). La tentación populista. Madrid: Síntesis.
- Fronza, E. e Insolera, P. (2021). "El caso Odebrecht". Respuestas nacionales e internacionales al fenómeno de la corrupción: Particular atención al ámbito iberoamericano / coord. por Héctor Olásolo Alonso, Esperanza Buitrago Díaz, Carmen Suleika Mané Granados, Andrés Sánchez Sarmiento, (2021): 43-76.
- Girona Fibla, N. (2014). Las vueltas del populismo. Revista de pensamiento contemporáneo, N°. 46, 2014, págs. 4-15.
- Guillaumin, C. (2010). Una sociedad en orden. Sobre algunas de las formas de la ideología racista. Presentación del Cuaderno. Cuaderno de trabajo AFRODESC EURESCL N°8, Estudiar el racismo. Textos y herramientas, México, 2010.
- Hassemer, W. (1999), Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal. Bogotá, Temis.
- Hazan, Luciano (2009). La introducción de audiencias preliminares como variable para la humanización del proceso penal. La cultura penal: Homenaje al profesor Edmundo S. Hendler, 2009, págs. 367-381.
- Ihl, O. (2003). La tentation populiste au cœur de l'Europe, (co-ed. Janine Chêne, Eric Vial, Ghislain Waterlot), Paris, La Découverte,
- Laclau, E. (2005). La razón populista. Buenos Aires. FCE.
- Locke J, (1963). Ensayo sobre el gobierno civil. Madrid: Aguilar.
- Loreti, D. (2005). América Latina y la libertad de expresión. Bogotá, Colombia; Grupo Editorial Norma.
- Quintero, O. (2010). Racismo, algunas definiciones y aproximaciones desde las ciencias sociales. Presentación del Cuaderno. Cuaderno de trabajo AFRODESC EURESCL N°8, Estudiar el racismo. Textos y herramientas, México, 2010.
- Mayorga, R. (1995). Neopopulismo y antipolítica. La Paz: CEBEM.
- Menéndez, A. (1986). La conquista del voto. Quito: Corporación Editora Nacional.

- Müller, M. M. (2018). Governing crime and violence in Latin America. *Global Crime*, 19(3-4), 171-191. <https://doi.org/10.1080/17440572.2018.1543916>.
- Niño, César. (2018). Las «seguridades» y el terrorismo: reflexiones para una Colombia contemporánea. En M. Benito & C. Niño (Eds.), *Guerra y Conflictos Contemporáneos. Reflexiones generales para el caso colombiano* (pp. 179-196). Bogotá D.C.: Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda.
- Niño, C. (2020). Seguridad ciudadana en América latina: gobernanzas criminales y dimensiones de la violencia. *Manual de Ciencia Política y Relaciones Internacionales / Editores Fabio Sánchez y Nicolás Liendo; autores Sergio Ángel ... [et al.]* – Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2020.
- Ramírez Nárdiz, A. (2016). El populismo y la atracción por el líder carismático. *Populism and the attraction for the charismatic leader. Amauta*, Vol. 14, N°. 27, 2016, págs. 45-60.
- Rawls, J (2001). Una revisión de la idea de razón. En: *El derecho de gentes y Una idea de razón pública*. Barcelona: Paidós.
- Spangenberg, M. (2017). *Revista de Derecho: “El Derecho penal del riesgo globalizado. Desafíos para un Derecho penal legítimo y transnacionalmente efectivo”*. Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, N°. 15, (2017): 257-276.
- Ulloa Tapia, C. (2013). El populismo en la democracia. *Forum N.O 4*, Medellín, Colombia, julio-diciembre de 2013, PP. 83-94.
- Valencia Toro, M. (2011). *¿Vecinos tan diferentes? Guayaquil y Travesías. Dos entregas de tierras en el municipio de Córdoba Quindío* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Valencia Toro, M, y Mariño Arévalo, A. (2014). La empresa agroindustrial colombiana: un análisis de relaciones de poder y configuración de la apropiación de factores productivos. *Equidad y desarrollo*, n, 22.
- Vornanen, R., Trnen, M., Miettinen, J., & Niemel, P. (2012). The Conceptualising of Insecurity from the Perspective of Young People. *Social Sciences and Cultural Studies - Issues of Language, Public Opinion, Education and Welfare*, 282-298.
- Wendt, A. (1995). Constructing International Politics. *International Security*, 20(1), 71-81.

